

**RESOLUCIÓN No. 43
(Marzo 08 de 2024)**

Por medio de la cual se restituye el turno de calificación 2024-1357.

**OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO
DE YOPAL**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por, el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el principio registral de prioridad o rango, consignando en el Artículo 3º, literal C), de la Ley 1579 de 2012, el turno de registro que primero se radique tendrá prelación sobre el que se radique con posterioridad.

En consecuencia, los documentos que se devuelven al usuario por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán conservar el orden de inscripción que les correspondió al solicitar inicialmente el registro y deberán ser restituidos de conformidad con el artículo No. 30 de la Ley 1579 de 2012, que reza lo siguiente:

"Artículo 30. Restitución de turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción."

Que con el turno de radicación de documento **2024-1357**, de fecha 08 de febrero de 2024, ingresó para su registro la Escritura Publica No. 16423 de fecha 26-12-2023 otorgada por La Notaria 29 de Bogotá, contentiva de Dación en pago, **DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, A: BANCO DAVIVIENDA S.A.** dado que señala expresamente que puede utilizarse las

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare

Dirección: Carrera 22 No. 21a-33

Teléfono: 6357600-6358148

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

dos siglas **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** o **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**

Dicho documento fue devuelto al público sin registrar mediante nota devolutiva impresa el día 19-12-2023, con el siguiente argumento:

QUIEN TRANSFIERE NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ARTS. 669 Y 740 C.C., LITERAL "F" DEL ART. 3 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

|"SEÑOR USUARIO SI BIEN ES CIERTO EL NIT CITADO CORRESPONDE AL REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRICULA, EL NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL NO CORRESPONDE, APARECE COMO PROPIETARIA TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. Y QUIEN PRETENDE ENAJENAR ES TITULARIZADORA S.A. HITOS, SE SUGIERE QUE SE ACTUALICE PRIMERO LA RAZON SOCIAL ANTES DE REGISTRAR NUEVANTE EL ACTO JURIDICO DE DACION EN PAGO"

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Una vez realizado el estudio del caso observa este despacho que efectivamente hubo un error con la devolución de La Escritura Publica No. 16.423 de fecha 26-12-2023 otorgada por La Notaria 29 de Bogotá, contentiva de Dación en pago, **DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, A: BANCO DAVIVIENDA S.A.** Toda vez el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia efectivamente legitima la sigla **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** para comparecer en el negocio jurídico a llevarse a cabo, dado que señala expresamente que puede utilizarse las dos siglas **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. o TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012 corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos ordenar la restitución del turno número de radicación **2024-1357**, previa

resolución motivada, cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro, tal y como se presenta en este caso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Re-anotación del turno radicación 2024-1357 de fecha 08 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 30 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. DIGITALIZAR la presente resolución, junto con los documentos relativos al turno **2024-1357** en el folio de matrícula **470-36396**.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y queda en firme a partir de su comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los Ocho (8) días del mes de Marzo del año veinte y cuatro (2024).



MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Yopal

Proyectó:

Johana Patricia Herrera Garcia-Profesional Universitario

Revisó:

Ricardo Herrera Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral ORIP-Yopal

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare**

Dirección: Carrera 22 No. 21a-33

Teléfono: 6357600-6358148

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023